PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0056

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Dirección General de Comunicación (Dicom).

Abogado:Lic. Ricardo González Hernández.

PER1 PER2

Abogados:Licdas. Yesenia A. Acosta del Orbe, Nieves Hernández Susana y Lic. Miguel Enrique Cabrera Puello.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00348, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ricardo González Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 actuando como abogado constituido de la Dirección General de Comunicación (Dicom), organismo estatal instituido por el Decreto núm. 490-12, de fecha 21 de agosto de 2012, RNC O1 ubicado en la ADD2 Distrito Nacional, representada por su directora general PER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yesenia A. Acosta del Orbe, Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en el ADD3 actuando como abogados constituidos de PER4 PER2 dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada en la ADD4

Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En fecha 3 de mayo de 2017, PER4 PER2 quien se desempeñaba como auxiliar de limpieza, fue excluida de la nómina de la Dirección General de Comunicación (Dicom), dependencia del Ministerio de la Presidencia, sin mediar acto administrativo que disponga su desvinculación.

La servidora pública de carrera administrativa, no conforme con la actuación institucional, interpuso en fecha 9 de mayo de 2017, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comunicación (Dicom), sin recibir respuesta, por lo que en fecha 22 de agosto de 2017, recurrió jerárquicamente ante el Ministerio de la Presidencia que declaró inadmisible el recurso jerárquico, mediante resolución MINPRE-2017-09, de fecha 3 de octubre de 2017, por lo que en fecha 27 de octubre de 2017, interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, en procura de que sea declarada nula la acción administrativa por considerarla ilegal y arbitraria, en consecuencia sea ordenado su reintegro y el pago de los salarios y beneficios económicos dejados de percibir, además de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00348, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por la señora PER5 PER2 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), PER6 DIRECTOR DEL DICOM, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su ministro PER7 por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. TERCERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, declara la nulidad de la acción de personal "Salida de empleado" núm. 560-15, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), respecto a la señora PER5 PER2 en consecuencia, ordena su reintegro, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión. CUARTO: Rechaza los pedimentos de indemnización por daños y perjuicios de acuerdo a las razones expuestas. QUINTO: Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. SEXTO: Rechaza la exclusión del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su ministro PER7 por los motivos expuestos. SÉPTIMO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. OCTAVO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora PER5 PER2 a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM) y su director, al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su ministro y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. NOVENO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Incongruencia de la Sentencia, en la que no existe la debida adecuación entre lo peticionado y lo decidido. Vicio de incongruencia de motivos y desnaturalización del objeto de su apoderamiento" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuando a la admisibilidad del presente recurso

La parte recurrida PER4 PER2 solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que los argumentos en los que se sustenta el único medio de casación propuesto no fueron ponderados por el tribunal a quo, resultando un alegato nuevo que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Respecto del planteamiento sustentado en la novedad del único medio propuesto, es necesario aclarar que en caso de que nos encontremos en presencia de un medio de defensa presentado por primera vez en casación, sería declarado inadmisible, pero no así el recurso de casación, toda vez que la inadmisión de los medios contenidos en un recurso de casación entraña su rechazo y no su inadmisibilidad.

La razón de esto es debido a que la inadmisión de un medio de casación se relaciona, en principio, con la bondad o no de la defensa propuesta en él, asunto totalmente extraño a los medios de inadmisión, que se caracterizan por no inmiscuirse en el fondo de la contestación.

Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso, no sin antes dejar por sentado de que, en caso de que se perciba la novedad alegada, se procedería a la declaratoria de inadmisión del medio en cuestión.

Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que al verificar la decisión impugnada se podrá comprobar que PER4 PER8 interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comunicación (Dicom), que no fue respondido, luego interpuso el recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia, que declaró inadmisible en cuanto a la forma el recurso, posteriormente fue interpuesto el recurso Contencioso-Administrativo, dirigido contra el acto que desvinculó a la ex servidora pública, cuando lo procesalmente correcto era atacar el acto emanado por el Ministerio de la Presidencia; que el tribunal a quo debió limitarse a verificar y establecer si el Ministerio de la Presidencia actuó o no conforme a derecho al declarar inadmisible el recurso jerárquico por resultar extemporáneo, que al ignorar el referido tema y proceder de forma errónea a decidir el fondo del asunto a favor de la hoy recurrida, los jueces del fondo vulneraron la inmutabilidad del proceso y lesionaron el derecho de defensa de la hoy recurrente, emitiendo una decisión que adolece del vicio de incongruencia de motivos y desnaturalización del objeto de su apoderamiento.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 2. La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM) solicitó “declarar inadmisible por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el recurso interpuesto por la señora PER9 en contra de la Dirección General de Comunicación (DICOM) y su Director General, señor PER10 alegando que la parte recurrente no agotó la fase preliminar ante la Comisión de Personal que coordina y arbitra el Ministerio de Administración Pública (MAP), a los fines de conciliar y mediarte ante la entidad”. 3. El MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA solicitó “que se declare inadmisible el recurso Contencioso-Administrativo, elevado por la recurrente, señor PER5 PER2 por no agotarse correctamente los pasos que establece la ley de función pública núm. 41-08” Sobre el pedimento de la Dirección General de Comunicaciones (DICOM) 7. Con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, el artículo 51 dispone el carácter optativo del agotamiento de los recursos en sede administrativa, previo el agotamiento del recurso contencioso, derogando el artículo 72 de la referida ley la obligatoriedad de dichos recursos, sin embargo, en la especie la recurrida, Dirección General

de Comunicaciones (DICOM) alega que la recurrente debió iniciar un proceso conciliatorio ante la Comisión de Personal previo a la interposición del recurso de reconsideración, no obstante, la comparecencia ante la Comisión de Personal no resulta ser obligatoria, sino optativa, por lo que procede rechazar el pedimento de las Dirección General de Comunicaciones (DICOM). Sobre el pedimento del Ministerio de la Presidencia El Ministerio de la Presidencia en su escrito de defensa alega que la señora PER5 PER2 interpuso el recurso jerárquico fuera del plazo establecido en el artículo de la Ley 107-13 y que por ende el presente recurso resultaba ser inadmisible, sin embargo, el artículo 53 en la parte infine establece que "...si el recurso de reconsideración no fuera resulto dentro del plazo fijado -tal como ocurre en la especie- el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el Contencioso-Administrativo, sin plazos preclusivos esto último indica que al no haberse dado respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, el plazo para los demás recursos, bien sea en sede administrativa o contenciosa podían ser interpuestos en cualquier momento, en ese sentido procede rechazar el pedimento de la parte recurrida Ministerio de la Presidencia, en ese sentido" (sic)

Como asunto previo al análisis del medio de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la desnaturalización del objeto del apoderamiento endilgada a los jueces del fondo por falta de verificar si el Ministerio de la Presidencia actuó o no conforme a derecho al declarar inadmisible el recurso jerárquico por haber sido interpuesto fuera de plazo, solo pudo ser advertido por la parte recurrente de la lectura del fallo atacado, razón por la cual no puede ser considerado como un medio nuevo.

Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo, al abordar la cuestión relacionada con la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso jerárquico por haber sido interpuesto transcurrido el plazo establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública (artículo 74), y proceder a su rechazo, no ha incurrido en el alegado vicio de incongruencia de motivos y desnaturalización del objeto de su apoderamiento, ya que el tribunal a quo de manera correcta fundamentó su decisión en que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, en caso de que el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración no responda en el plazo de 30 días, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente y proceder a interponer el recurso jerárquico sin plazo preclusivo, pudiendo el mismo ser interpuesto en cualquier momento.

Al hilo de lo anterior, se constata que los jueces del fondo verificaron la actuación del Ministerio de la Presidencia, considerando procedente rechazar sus pretensiones, puesto que el plazo para la interposición del recurso jerárquico se encontraba habilitado (no preclusivo), a opción de la parte interesada, como consecuencia de la falta de respuesta del recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General de Comunicaciones (Dicom), pudiendo proceder, tal y como ocurrió en la especie, al conocimiento de la corrección jurídica de la desvinculación de la empleada hoy recurrida, sin que dicha actuación pueda catalogarse como violatoria al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese

aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00348, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici